



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, contestación a la demanda por parte del Curador Ad Litem nominado en el presente proceso, igualmente mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del apoderado de la parte demandante en fecha 11/08/2023, solicitando la suspensión del proceso. Se deja constancia que el correo emisor corresponde al aportado por el apoderado para efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el Curador Ad Litem nominado en el presente proceso como apoderado del accionado JUAN CARLOS ROSAS NIÑO allega contestación a la demanda en fecha 02/08/2023.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial suscrito entre las partes, mediante el cual informan que se realizó un acuerdo de pago entre ellas y a su vez solicitan suspensión del proceso. Ahora bien, considera este despacho que según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., que señala: "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Negrita propia del despacho)

En virtud de la norma citada, advierte el despacho que en la solicitud remitida las partes no comunican a esta dependencia el tiempo de suspensión que se requiere, por ende, previo a suspender el presente proceso, se requiere a los sujetos procesales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen a esta dependencia el tiempo de suspensión solicitado.

Por otra parte, en el memorial allegado al despacho, la parte accionada no manifiesta a esta dependencia el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 CGP. Teniéndose la anterior, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem en fecha 02/08/2023.

SEGUNDO: NO TENER notificados a los demandados **KARIN BIBIANA LEON RODRIGUEZ y JUAN CARLOS ROSAS NIÑO**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de la presenta acción ejecutiva por no cumplir con los parámetros que impone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: PREVIO A ORDENAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA ASEKASA S.A.S.**, en contra de los demandados **KARIN BIBIANA LEON RODRIGUEZ y JUAN CARLOS ROSAS NIÑO**, se **requiere** a los sujetos procesales para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen de manera precisa a esta judicatura el tiempo exacto de suspensión del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, so pena de denegar la presente solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28317638f9e6c159e0dacf03a110ec9a1f0d71feaf37d167642dd88d9045dfcb**

Documento generado en 15/08/2023 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>